**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* ***.***

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0426/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y. . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de su integra lectura, se desprende que señaló como: . .

**a).- Actos impugnados**: La orden de visita de inspección, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente con número DGFC/DT/1384/2016-C/A; el Acta de la visita de inspección de esa misma fecha; la calificación y resolución realizada respecto de la supuesta infracción; y el requerimiento de pago con número de crédito fiscal 1197318 (uno-uno-nueve-siete-tres-uno-ocho), del cual tuvo conocimiento el 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,241.68 (Un mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El Director General de Fiscalización y Control, los inspectores adscritos a tal dependencia (…) y la Dirección de Ejecución. . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad total de los actos impugnados, el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas a que se cumplan las formalidades del procedimiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo conocer del presente proceso, por lo que por auto del día 5 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales que ofertó y describió con los números 1 uno al 5 cinco del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que dieran contestación de la demanda; lo que realizó el Director de Ejecución, (…) por escrito presentado el 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en el que refirió no haber causado agravios a la parte actora, al no haber emitido multa alguna (visible a fojas 27 veintisiete a la 31 treinta y uno) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Director General de Fiscalización y control (…) y los inspectores adscritos a tal dependencia (…), lo hicieron a través de sus escritos presentados el día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete (localizable a fojas de la 36 treinta y seis a la 45 cuarenta y cinco; y de la 60 sesenta a la 69 sesenta y nueve); en los que sostuvieron causales de improcedencia y la legalidad de lo actuado; dio contestación a los hechos, expresando además argumentos por los que considera que resultan ineficaces los conceptos de impugnación planteados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído de fecha 4 cuatro de mayo del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda; admitiéndoles como pruebas de su intención: las documentales admitidas a la parte actora, las que hicieron propias; así como las que adjuntaron a sus escritos de contestación consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos y gafetes (palpables a fojas 32 treinta y dos, 46 cuarenta y seis, 48 cuarenta y ocho, y 70 setenta); así como del procedimiento de inspección número DGFC/DT/1384/2016-C/A ; medios de prueba que desde ese momento, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogados; admitiéndose, también, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-***En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y, que ninguna de ellas formuló alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Director General de Fiscalización y Control, a 2 dos inspectores adscritos y al Director de Ejecución; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0426/2doJAM/2017-JN**

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, en términos del artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impugnante se ostenta sabedor de los actos combatidos, lo que fue el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias que integran el presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, consistentes en la orden de visita de inspección, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente con número DGFC/DT/1384/2016-C/A; el Acta de la visita de inspección de esa misma fecha; la calificación y resolución realizada respecto de la supuesta infracción; y el requerimiento de pago con número de crédito fiscal 1197318 (uno-uno-nueve-siete-tres-uno-ocho), del cual tuvo conocimiento el 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,241.68 (Un mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 Moneda Nacional; que a su vez, también, fueran ofrecidos por la autoridad demandada; documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que forman parte del procedimiento administrativo con número DGFC/DT/1384/2016-C/A; por lo que constituyen documentos públicos emitidos por autoridades municipales en el ejercicio de sus atribuciones, aunado al reconocimiento expreso que hicieron las autoridades demandadas de la Dirección de Fiscalización, el demandado al contestar la demanda, en relación a los hechos, manifestando que es cierto que se tramitó el procedimiento respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Asentado lo anterior, de la lectura integral de la contestación de demanda, se advierte que en el presente proceso, las autoridades demandadas Director General de Fiscalización y Control, y los inspectores adscritos; exteriorizaron que el proceso es improcedente; al actualizarse la causal prevista en el artículo 261, en su fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; al referir que no se afecta el interés jurídico del promovente, ya que los actos del procedimiento respetivo se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve **no se actualiza**; pues el actor sí cuenta con interés jurídico para impugnar los actos que controvierte; toda vez que se instauró en su contra el procedimiento administrativo número DGFC/DT/1384/2016-C/A por parte de la Dirección General de Fiscalización y Control; luego entonces, sí resiente el impetrante en su esfera jurídica, la instauración del procedimiento, por lo que sí se ven afectados sus intereses jurídicos y su patrimonio; ya que derivado de ese procedimiento, se le impuso una sanción consistente en una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional); lo que, sin incertidumbre, conlleva a concluir que los actos materia de este proceso afectan sus derechos y bienes, por lo que no queda duda alguna de que el justiciable, sí se encuentra legitimado para promover el proceso que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente de oficio, **no se advierte** la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la parte actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por las partes, en el escrito de demanda como de contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 28 veintiocho de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente número DGFC/DT/1384/2016-C/A; el Director General de Fiscalización y Control emitió la orden de inspección impugnada; y, que en relación a la misma, el mismo día, los inspectores (…) procedieron a verificar el cumplimiento de las disposiciones, en materia de alcoholes, establecidas en el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato y la Ley de Alcoholes vigente en el Estado, en el establecimiento de tienda de abarrotes, ubicado en el domicilio marcado con el número 6,401-A, seis mil cuatrocientos uno letra A, del bulevar Rio Mayo, de la colonia Colinas de Santa Julia II segunda sección, de esta ciudad; llevando a cabo la visita de inspección; entendiendo la diligencia con el justiciable; levantando un acta en la que se hizo constar que **sí exhibió la licencia** original de funcionamiento en materia de alcoholes, y que al momento de la inspección, se comprobó: *“el expendio de 02 dos bebidas alcohólicas cervezas Corona Extra de lata… a una persona fuera del horario establecido para su giro… ”*; para que posteriormente, sin precisarse la fecha, el Director General de Fiscalización y Control emitiera resolución, imponiendo una sanción consistente en una multa por la cantidad de $1,095.60 (Un mil noventa y cinco pesos 60/100 Moneda Nacional), según se desprende de la resolución emitida el día 19 diecinueve de diciembre del año 2016, visible en el expediente a foja 76 setenta y seis. . . . . . . . .

**Expediente número 0426/2doJAM/2017-JN**

Actos que el actor considera que le agravian sus derechos fundamentales y humanos, espetando que los actos no se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Director encausado, manifestó que el procedimiento que se instauró, así como su resolución se encuentran debidamente emitidos y que se encuentran fundados y motivados. . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de inspección, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente con número DGFC/DT/1384/2016-C/A; el Acta de la visita de inspección de esa misma fecha; la calificación y la resolución realizada respecto de tal infracción emitida el día 19 diecinueve de diciembre del mismo año; y el requerimiento de pago con número de crédito fiscal 1197318 (uno-uno-nueve-siete-tres-uno-ocho), del cual tuvo conocimiento el 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $1,241.68 (Un mil doscientos cuarenta y un pesos 68/100 Moneda Nacional . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la justiciable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traer mayor beneficio a la demandante en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos; este Juzgador se avocará al estudio del que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el argumento contenido en el número **1).-** uno; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes; siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado primer concepto de impugnación, el enjuiciante argumentó: ***“1.-*** *En primer lugar y toda vez**que la ilegal* ***ORDEN DE INSPECCION****… fue el primer acto…me permito manifestar que la misma vulnera mis derechos….****”***Y en un párrafo posterior:***“Por otra parte…realizando una revisión simple de lo establecido en la Orden de Visita…de la misma se desprende que fue elaborada en un formato pre-impreso y que algunos datos fueron elaborados …con dos tipos de letra notoriamente distintos…”****. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que el Director General de Fiscalización y Control, en su escrito de contestación de demanda, refirió que si cuenta con facultad para ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, siendo este el objeto y alcance de la orden de visita; que la orden de visita fue expedida con las formalidades del procedimiento administrativo que establece el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio, por lo que el concepto de impugnación debe considerarse inoperante*. .* . . . . . . . .

Una vez analizada la orden de inspección impugnada, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues en dicha orden de visita de inspección emitida el día 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del propietario, administrador o encargado del establecimiento; la denominación del mismo, su domicilio; el horario de la habilitación para llevar a cabo la visita y la fecha de emisión, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto de formato de la orden, lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director General de Fiscalización y Control, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica y que fue el personal actuante quienes anotaron el nombre del propietario o encargado del establecimiento, su domicilio y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido del párrafo primero de artículo 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato, que a la letra dice:

*“****ARTÍCULO 31.-*** *De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control.”*; lo que relacionado con lo que establece el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; se desprende que exclusivamente corresponde al emisor de la orden (autoridad ordenadora), en el caso particular, al Director General de Fiscalización y Control, y no a los ejecutores, el expresar el nombre del visitado y el domicilio del lugar a inspeccionar; así como los demás aspectos de la orden; luego entonces, resulta lógico presumir que si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0426/2doJAM/2017-JN**

Luego entonces, en el caso concreto, si como se advierte de la orden de inspección, en la que se aprecia que los espacios relativos al nombre del propietario, administrador o encargado del establecimiento, el domicilio del mismo, y la fecha de emisión de la orden, aparecen llenos con letra manuscrita; resulta que no se encuentra debidamente expresada esa voluntad decisoria del titular de la dependencia (en el caso, el Director de Fiscalización y Control); viciando de ilegal tal determinación; pues resulta evidente que esos espacios inicialmente dejados en blanco fueron llenados por uno de los inspectores demandados, que acudió a realizar la visita de inspección al establecimiento ubicado en el bulevar Rio Mayo número 6,401 A seis mil cuatrocientos uno letra A, de la colonia Colinas de Santa Julia II, de esta ciudad; por lo que la circunstancia de que en la orden de visita impugnada se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y que se encuentra impreso por computadora, y otro a los datos específicos relacionados con el nombre del propietario; el domicilio del establecimiento; y, la fecha de expedición de la orden, que se plasmaron de manera manuscrita; revela que no cumple con lo dispuesto en los ya señalados preceptos; porque al tratarse de una garantía para el gobernado, que la orden se emita ***previamente*** por el titular de la dependencia, debe exigirse su pleno acatamiento, así como la demostración por parte de la autoridad, de que efectivamente emitió la orden en los términos de la ley mencionada, sin que se haya demostrado fehacientemente dicha circunstancia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por analogía, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”*Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . .

Así también, al criterio sostenido por el Magistrado de la Tercera Sala del anteriormente denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, obtenido de la página de internet del señalado Tribunal; que a la letra refiere: . . .

***“ORDEN DE VISITA EN MATERIA ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL ANTE LA EVIDENTE DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO.-*** *Por regla general, la orden de visita que la autoridad administrativa dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como especificar las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia. De modo que si en la redacción de una orden de visita se utilizaron tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el visitado, ello revela que no cumple las exigencias mencionadas, y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva de que resulta lógico que si la autoridad competente emite una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (hológrafa, de máquina de escribir o impresión). De considerarse lo contrario, implicaría presumir que los encargados de desahogar la visita decidieron,* motu proprio, *practicar la visita de inspección. (*Expediente 991/3ª Sala/10. Actores: J. Guadalupe Plácido Colchado y Ofelia Gómez Hernández. Resolución del 9 nueve de marzo de 2011 dos mil once*). . . . . . . . . . . .*

No está por demás, el **resaltar** la casualidad de que la letra manuscrita contenida en la orden de inspección del expediente número DGFC/DT/1384/2016-C/A; es similar la letra manuscrita que se contiene en el acta de visita de inspección, de ese mismo expediente; lo que no deja lugar a dudas que uno de los

**Expediente número 0426/2doJAM/2017-JN**

inspectores actuantes, fue quien llenó los espacios en blanco de la orden de inspección en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al demostrarse que la orden de visita de inspección se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 208, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 31 del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de León, Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la visita de inspección de un determinado inmueble, debe provenir del titular de la dependencia; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre éstos la visita de inspección, el acta levantada para describir su desarrollo y la resolución dictada en el citado procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de visita de inspección de fecha 28 veintiocho de noviembre del año pasado, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a decretar la **nulidad total** de la **orden de visita** de inspección, de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis; del expediente con número DGFC/DT/1384/2016-C/A; y, por ende, también la **nulidad total** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son la visita de inspección, el acta levantada con tal motivo, en la misma fecha y respecto del mismo expediente y, la resolución dictada dentro del referido expediente, con fecha 19 diecinueve de diciembre de este año, y el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución, al tener, como ya se dijo, su sustento y ser consecuencia de una orden de inspección emitida de manera ilegal. . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*** *Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación esgrimido en contra de la orden de inspección, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados en el considerando Primero, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra de los actos impugnados.

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Orden de Visita de Inspección**, de fecha **28** veintiocho de **noviembre** del año **2016** dos mil dieciséis; del expediente con número **DGFC/DT/1384/2016-C/A**; y, por ende, también la **NULIDAD TOTAL** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son la **Visita de Inspección**, el **Acta** levantada con tal motivo, en la misma fecha y respecto del mismo expediente y, la **Resolución** dictada dentro del expediente en cita, con fecha **19** diecinueve de **diciembre** del referido año; así como la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento** **de** **Pago** del **Crédito** número **1197318** (uno-uno-nueve- siete-tres-uno-ocho), emitido por el Director de Ejecución; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .